

R-DCP-00015-2025

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Pública.
San José, a las quince horas con dos minutos del ocho de abril de dos mil veinticinco

RECURSO DE OBJECCIÓN interpuesto por **TERMINAL INVESTMENT LIMITED HOLDING, S.A.**, en contra del pliego de condiciones de la **LICITACIÓN MAYOR No. 2024-LY-CAL-000001-INCOP** promovida por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE PUERTOS DEL PACÍFICO (INCOP)** para la “Concesión de obra pública con servicio público para la modernización de infraestructura y equipamiento de Puerto Caldera”.

RESULTANDO

- I. Que la empresa Terminal Investment Limited Holding, S.A., el dos de abril del presente año, presentó recurso de objeción en contra del pliego de condiciones del procedimiento de Licitación Mayor No. 2024LY-CAL-000001-INCOP para la concesión de obra pública con servicio público para la modernización de infraestructura y equipamiento de Puerto Caldera.
- II. Que la presente resolución se dicta dentro del plazo de Ley y en su trámite se han observado las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.

CONSIDERANDO

I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO. A) Sobre la validez de la firma. Como punto de partida se tiene que la empresa Terminal Investment Limited Holding, S.A. ha presentado recurso de objeción en contra del pliego de condiciones del procedimiento de Licitación Mayor No. 2024LY-CAL-000001-INCOP para la concesión de obra pública con servicio público para la modernización de infraestructura y equipamiento de Puerto Caldera (folio 1 del expediente del recurso de objeción). En cuanto al régimen recursivo, el artículo 34 de la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, Ley 7762, establece: *“2.- Todo oferente potencial o su representante, podrá interponer el recurso de objeción cuando considere que ha habido vicios de procedimiento, se ha incurrido en alguna violación de principios fundamentales de la contratación o se ha quebrantado en alguna forma el ordenamiento regulador de la*

materia.” Establecido lo anterior, se tiene que la recurrente presentó su acción recursiva vía correo electrónico (número de ingreso 7812, folio 6 del expediente de objeción) pero con firmas manuscritas. Debe considerarse que según lo dispuesto en el artículo 64 inciso 3 de la Ley No. 7762: “(...) 3.- *En lo no previsto por esta ley, se aplicarán supletoriamente la Ley General de la Administración Pública, No. 6227, de 2 de mayo de 1978, y la Ley de la Contratación Administrativa, No. 7494, de 2 de mayo de 1995 (...)*”. De manera tal que ante la derogatoria de la Ley de Contratación Administrativa, a partir de la entrada en vigencia de la Ley General de Contratación Pública, corresponde utilizar dicha norma con respecto a lo no previsto en la Ley No. 7762. De lo que viene dicho, a efecto de valorar la admisibilidad o no de esta acción recursiva debe tomarse en consideración que el numeral 87 de la LGCP, establece: “*Presentación y causales de rechazo (...) El recurso será rechazado de plano, por inadmisibile, en los siguientes supuestos (...) por la inobservancia de requisitos formales*”. Y el artículo 244 inciso d) del RLGCP, dispone que las acciones recursivas deben estar firmadas, de lo contrario procede su rechazo de plano por inadmisibles. De frente a ello, no debe perderse de vista que en el artículo 3 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos -Ley No. 8454-, se reconoce la equivalencia funcional entre documentos físicos y electrónicos, en los siguientes términos: “**Reconocimiento de la equivalencia funcional.** Cualquier manifestación con carácter representativo o declarativo, expresada o transmitida por un medio electrónico o informático, se tendrá por jurídicamente equivalente a los documentos que se otorguen, residan o transmitan por medios físicos. / *En cualquier norma del ordenamiento jurídico en la que se haga referencia a un documento o comunicación, se entenderán de igual manera tanto los electrónicos como los físicos. No obstante, el empleo del soporte electrónico para un documento determinado no dispensa, en ningún caso, el cumplimiento de los requisitos y las formalidades que la ley exija para cada acto o negocio jurídico en particular*” (subrayado agregado). Y en el numeral 9 de la Ley No. 8454, en cuanto a la equivalencia funcional entre firmas físicas y digitales, se establece: “**Valor equivalente.** Los documentos y las comunicaciones suscritos mediante firma digital, tendrán el mismo valor y la eficacia probatoria de su equivalente firmado en manuscrito. *En cualquier norma jurídica que se exija la presencia de una firma, se reconocerá de igual manera tanto la digital como la manuscrita*” (subrayado agregado). Además, debe tenerse presente que el artículo 8 de la

Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, en lo que resulta de interés preceptúa: *“Entiéndase por firma digital cualquier conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico”* (subrayado agregado). Consecuentemente, los documentos que se transmiten por medios electrónicos -como sucedió en el presente caso al interponerse el recurso vía correo electrónico-, se consideran jurídicamente equivalentes a los documentos físicos suscritos con puño y letra y vinculantes al autor, en el tanto estén suscritos digitalmente. Sin embargo, de la verificación respectiva se desprende que el presente recurso no cuenta con firma digital. En este sentido, de la consulta realizada al sistema de verificación de firmas institucional, en cuanto al documento presentado por la recurrente, se obtiene lo siguiente:

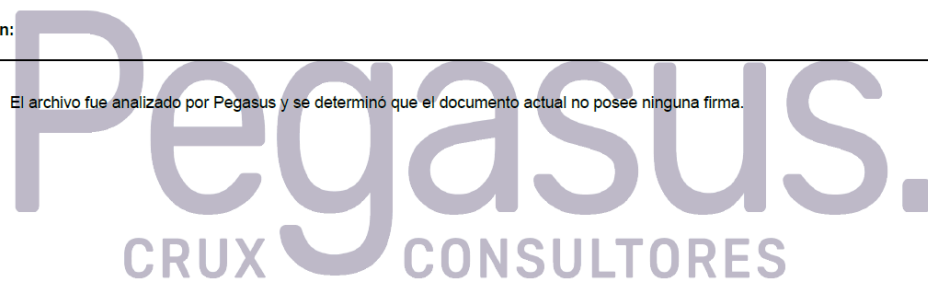


Informe de validación de firmas

Generado por:	Fecha y hora de emisión:	Empresa:
Usuario externo	04/04/2025 11:55 a. m.	Contraloría General de la República
Nombre del documento:	Formato:	Tamaño:
NI 7812-2025	pdf	684 KB


Resumen:

El archivo fue analizado por Pegasus y se determinó que el documento actual no posee ninguna firma.



De igual forma, al aplicar la validación en el Banco Central de Costa Rica, se obtiene lo siguiente:

[Español](#) | [English](#)

SELECCIONE EL DOCUMENTO A VALIDAR	RESULTADO DE LA VALIDACIÓN DE LA FIRMA DIGITAL
Documento:	
<input type="button" value="Seleccionar archivo"/>	
1. NI 7812-2025.pdf 684.39 KB ✕	
<input checked="" type="checkbox"/> No soy un robot  reCAPTCHA Privacidad • Condiciones	

Por razones de seguridad y confidencialidad el BCCR no almacenará este documento firmado.

[Español](#) | [English](#)

SELECCIONE EL DOCUMENTO A VALIDAR	RESULTADO DE LA VALIDACIÓN DE LA FIRMA DIGITAL
El documento no está firmado.	

Con sustento en lo que viene dicho, se determina que la presente acción recursiva no cuenta con una firma válida y por ende, se impone su rechazo de plano.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo señalado en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política; 3, 8 y 9 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, 87 de la Ley General de Contratación Pública, 244 inciso d) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se resuelve **RECHAZAR DE PLANO** el recurso de objeción interpuesto por **TERMINAL INVESTMENT LIMITED HOLDING, S.A.**, en contra del pliego de condiciones de la **LICITACIÓN MAYOR No. 2024-LY-CAL-000001-INCOP** promovida por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE PUERTOS DEL PACÍFICO (INCOP)** para la “Concesión de obra pública con servicio público para la modernización de infraestructura y equipamiento de Puerto Caldera”. **NOTIFÍQUESE.**

Alfredo Aguilar Arguedas
Gerente Asociado

Lucía Golcher Beirute
Fiscalizadora

Suraye Zaglul Fiatt
Fiscalizadora

CGR | Firmado
digitalmente
Valide las firmas digitales

LGB/SZF/abb
NI: 7812
NN: 7938 (DCP-0079)
G: 2024005591-5
Expediente electrónico: CGR-ROC-2025003044